TEMA: HEREDEROS INDETERMINADOS. - Excepción previa – No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar - Sucesión procesal – No se vinculan herederos indeterminados. La sucesión procesal por fallecimiento de una parte exige vincular a sus herederos determinados e indeterminados. Omitir el emplazamiento de estos últimos vulnera el debido proceso y genera indebida integración del contradictorio, por lo que procede anular la sentencia. Se conservan las pruebas recaudadas, con efectos respecto de quienes pudieron controvertirlas.

HECHOS: Se afirma que el señor APC laboró para AFNG y LANG entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de octubre de 2009, mediante contrato verbal, desempeñándose como mayordomo de una finca ubicada en San Pedro de los Milagros. Sostiene que los empleadores incumplieron sus obligaciones, pues realizaron de manera extemporánea la afiliación a pensiones el 1 de julio de 2008 y efectuaron aportes solamente por un mes. Añade que, al momento del fallecimiento del trabajador, ocurrido el 30 de octubre de 2009, estaba vinculado laboralmente, sin que XXX ejerciera oportunamente las acciones de cobro correspondientes con relación a las semanas de cotización en mora. El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín decidió absolver a los sucesories procesales y a XXX de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante. El Conflicto Jurídico radica en verificar en primer término, la razonabilidad del ejercicio discursivo y ponderativo del a quo para dictar la decisión impugnada, con la que resolvió declarar impróspera la excepción de "indebida integración al contradictorio por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", con arreglo a lo estatuido en la normativa que reglamenta esta materia. Subsiguientemente, en caso de resultar desestimada la pretensión que antecede, se realizará la revisión del fallo de primera instancia, para lo cual el debate jurídico se circunscribirá a determinar si el juzgador de primer nivel incurrió en yerros fácticos o jurídicos al valorar el caudal probatorio, y en la aplicación del indicio grave en contra del extremo pasivo derivado de la no contestación de la demanda, como de la presunción del vínculo laboral, y la procedencia de la tesis de oponibilidad de la mora respecto de XXX; todo ello, encaminado a establecer el acierto o desacierto del juzgado de instancia en el estudio de la pretensión principal del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin dejar de lado el análisis del presente asunto bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa.

TÉSIS: La Sala Revocará el auto que es objeto de impugnación por las razones que pasan a exponerse: (…) Sucesión procesal: El artículo 68 del CGP establece la posibilidad de que los litigantes, una vez sobrevenga su fallecimiento o extinción, sean sucedidos para continuar con el trámite del proceso, por las siguientes personas: "Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. (…)". Tal circunstancia obedece a que, con el fallecimiento del co-demandado LANG, este pierde la capacidad para ser parte dentro del proceso, de modo que son sus herederos los llamados a asumir su posición procesal y a resistir las pretensiones formuladas en la demanda. (…) Sobre esta particular situación, viene a propósito citar lo discurrido por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en la sentencia STC7115-2024, Radicación nº 11001-02-03-000-2024-01978-00, sobre la necesidad de vincular a los herederos determinados e indeterminados de la parte que fallece en el proceso, so pena de nulidad: "Como puede verse, la determinación reprochada es fruto de la aplicación de las pautas que regulan la materia, así como de lo acontecido en el litigio, en donde pudo constatarse la muerte del ejecutado, que el proceso continuó pese a dicha circunstancia, y que no fueron convocados todos los herederos del causante -determinados e indeterminados-, pese a que debían serlo para que con ellos

continuara el litigio(…)". (…) Postura que armoniza con la de esta Corporación, que sobre el particular ha dicho que los herederos determinados o indeterminados de un causante deben ser convocados todos, debido a que integran un litisconsorcio necesario.(…) Bajo los anteriores lineamientos, se avizora que en el sub examine, realizado el examen del material probatorio, se pudo evidenciar que la demanda que pretende promover la señora YPH en contra de XXX, AFNG y ANG, fue objeto de admisión por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín por medio de auto del 22 de julio de 2019. Siendo que el día 18 de septiembre de 2019, comparece al Despacho el codemandado AFNG, quien se notifica personalmente de la demanda. Más adelante, cuando aún no se había surtido la notificación del codemandado LANG, la parte demandante, allegó un memorial informando su fallecimiento y solicitando la declaratoria de la sucesión procesal. Para respaldar dicha petición, aportó el respectivo registro civil de defunción, del cual se evidencia que el mencionado señor falleció el 15 de diciembre de 2020. No fue sino hasta la aportación del documento que acreditaba el vínculo de parentesco con el fallecido que el juzgado, mediante auto del 19 de diciembre de 2024, tuvo como sucesor procesal del codemandado ANG, a su hijo AFNG. En dicha providencia indicó que, por encontrarse éste previamente vinculado al litigio, no resultaba necesaria su notificación en esa calidad, por lo que continuaría actuando simultáneamente como demandado y sucesor procesal, ordenándose la continuación del trámite y fijando fecha para audiencia. Ahora bien, mediante auto del 21 de enero de 2025, el juzgado advirtió el error en que incurrió en la providencia anterior, al haber desconocido el derecho de defensa y contradicción del sucesor procesal, en razón a que el codemandado había fallecido sin que se hubiera surtido su notificación. Así las cosas, y con el fin de sanear la actuación, concedió al sucesor procesal el término de traslado para contestar la demanda, el cual comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia. De igual forma, precisó que, de comparecer los demás sucesores, asumirían el proceso en el estado en que se encontrara. Del recuento procesal que antecede, emerge con meridiana claridad que, aun cuando el señor LANG falleció con posterioridad a la admisión de la demanda, no logró ser notificado efectivamente de dicho auto antes de su muerte; además que, la persona que fue llamada a sucederlo después de su fallecimiento fue solo su hijo AFNG, en calidad de heredero determinado. Puesta la mirada en los motivos de disenso que sustentan la alzada, relativos a la omisión de haber vinculado a los herederos indeterminados del fallecido codemandado; esta Corporación cumple con señalar que, si bien la sucesión procesal decretada por el a quo se sustentó en los postulados del artículo 68 del CGP, tal disposición no autoriza colegir que la misma se agota con la vinculación de un único heredero. Por el contrario, un examen exegético y semántico de la norma mencionada devela que el legislador adoptó de forma intencionada el vocablo en plural "los herederos"; entendidos estos, desde la perspectiva del derecho sustancial, como el universo de personas llamadas a suceder al causante en la totalidad de sus derechos y obligaciones transmisibles. Motivo por el cual, no se puede desconocer al momento de declarar la sucesión procesal, la existencia tanto de los herederos determinados, como los indeterminados, a efectos de garantizar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que fue objeto de cita anteriormente. Garantías de estirpe constitucional que fueron pretermitidas por el cognoscente de primer nivel en el sub judice, el cual optó por la continuación del trámite con un único heredero, siendo una decisión carece de un sustento normativo o jurisprudencial; omitiendo arbitrariamente el deber legal de vincular como sucesores procesales a los herederos del señor LANG, es decir, tanto a sus herederos determinados, como los indeterminados. Ciertamente, el inciso segundo del artículo 68 del CGP otorga a los sucesores la prerrogativa de comparecer o no al plenario a efectos de obtener el reconocimiento de su calidad. Empero, resulta imperativo diferenciar conceptualmente el acto de notificación —emplazamiento para el caso de los herederos indeterminados—, del de comparecencia, ya que mientras el primero se instituye como un presupuesto obligatorio y una

garantía de publicidad y contradicción; el segundo reviste un carácter netamente potestativo, cuya omisión comporta apenas una asunción de riesgos procesales más nunca la convalidación de un vicio por falta de vinculación. En esa línea, si bien en el sub lite resultaba jurídicamente viable proseguir el trámite procesal frente al señor AFNG en su condición de heredero determinado y sucesor procesal, por ya ser parte dentro del proceso; tal circunstancia no autorizaba de modo alguno al juez de primera instancia para prescindir de la vinculación y emplazamiento de los herederos indeterminados. (…) Corolario de lo expuesto, al hallar pleno asidero jurídico los reparos esgrimidos por la gestora judicial de la parte demandada, esta Sala procederá a revocar el auto emitido por el fallador de primer grado, por medio del cual resolvió tener por no probado la excepción previa. En su lugar, se ordenará vincular como sucesores procesales del señor LANG, a sus herederos indeterminados, realizando su emplazamiento conforme a las pautas que establece la normatividad vigente. (…)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 15/09/2026
PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 15 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501120190020401 (sentencia) 05001310501120190020402 (Auto)
Demandante	Yasmin del Socorro Pérez Hernández
Demandada	Andrés Felipe Naranjo Gómez y otros
Providencia	Auto
Tema	Excepción Previa – No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar - Sucesión procesal – No se vinculan herederos indeterminados
Decisión	Revoca
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Resuelve la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de los sucesores procesales de Andrés Felipe y Carlos Mauricio Naranjo Gómez contra el auto mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín resuelve las excepciones previas en audiencia del 12 de febrero de 2025; y el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia de primera instancia emitida en la misma fecha.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora YASMIN DEL SOCORRO PÉREZ HERNÁNDEZ, actuando por conducto de gestora judicial, promovió demanda ordinaria laboral —pag.1-10, doc.02, carp.01—, a efectos de que se declare que entre el señor Argemiro de Jesús Patiño Ciro y los señores Andrés Felipe Naranjo Gómez y Luis Alfonso Naranjo Gómez existió una relación laboral desde el 01 de enero de 2007 hasta el 30 de octubre de 2009, extinguida por la muerte del trabajador; que los empleadores incurrieron en mora en el pago de los aportes a pensiones por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008 y entre el 01 de agosto de 2008 al 30 de octubre de 2009, que Colpensiones no ejerció las acciones de cobro de dichas semanas en mora; que la demandante y el trabajador fallecido convivieron de manera continua desde el 16 de diciembre de 1995 hasta el 30 de octubre de 2009; que el trabajador fallecido cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; y que la demandante cumple los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo la norma más beneficiosa.

En consecuencia, pretende de manera principal que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes, junto el retroactivo pensional, los intereses moratorios o la

indexación de las condenas. Y de manera subsidiaria, que se condene a los señores Andrés Felipe y Alfonso Naranjo Gómez, a reconocer y pagar como sanción en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios o la indexación.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de las aspiraciones de su poderdante, asegura que el señor Argemiro de Jesús Patiño Ciro, laboró para Andrés Felipe Naranjo Gómez y Luis Alfonso Naranjo Gómez entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de octubre de 2009, mediante contrato verbal, desempeñándose como mayordomo de una finca ubicada en San Pedro de los Milagros, percibiendo un salario mínimo mensual. Sostiene que los empleadores incumplieron sus obligaciones, pues realizaron de manera extemporánea la afiliación a pensiones el 1 de julio de 2008 y efectuaron aportes solamente por un mes. Añade que, al momento del fallecimiento del trabajador, ocurrido el 30 de octubre de 2009, estaba vinculado laboralmente, sin que Colpensiones ejerciera oportunamente las acciones de cobro correspondientes con relación a las semanas de cotización en mora.

Por otra parte, afirma que la demandante convivió de manera ininterrumpida con el fallecido desde su matrimonio celebrado el 16 de diciembre de 1995 hasta la fecha de su muerte, por lo que solicitó a Colpensiones el

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, prestación que fue negada inicialmente, aunque posteriormente por medio de la Resolución GNR 218605 de 2016 se le reconoció una indemnización sustitutiva.

Estima que las liquidaciones laborales pagadas por el empleador a la demandante tras el fallecimiento del trabajador acreditan tanto la existencia de la relación laboral como sus extremos temporales, y que sumadas las semanas faltantes de cotización y que se encuentran en mora, el causante reúne las semanas exigidas para causar la pensión de sobrevivientes. Sumado a ello, afirma que contaba con más de 300 semanas cotizadas al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, por lo que también tendría derecho a la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa, motivo por el cual estima que le asiste razón en sus pedimentos.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento y admitió la demanda por medio de auto del 22 de julio de 2019 —pag.52, doc.02, carp.01—, concediéndole a la accionada el término de diez (10) días hábiles para que diera respuesta al escrito incoativo.

En razón a que la parte actora informó que el demandado Luis Alfonso Naranjo Gómez había fallecido el 15 de diciembre de 2020 —doc.04, carp.01—, el juzgado por auto del 19 de diciembre de 2024 decidió tener como su sucesor

procesal a su hijo, también demandado, Andrés Felipe Naranjo Gómez, en los términos del artículo 68 del CGP —doc.21, carp.01—. Aunque con posterioridad, en auto del 03 de febrero de 2025 decidió también tener como sucesor procesal como hijo del co-demandado fallecido al señor Carlos Mauricio Naranjo Gómez, haciéndolo comparecer al proceso —doc.26, carp.01—.

1.2.1 Contestación

COLPENSIONES ofreció respuesta a la demanda a través de gestora judicial —doc.15, carp.01—, en el sentido de oponerse a las pretensiones del libelo genitor, por cuanto asevera que no existe prueba de la existencia de la relación laboral o del contrato de trabajo ante Colpensiones, por lo que solo hasta que se resuelva el derecho debatido, no existe obligación de recibir el pago del cálculo actuarial, y que no es posible condenar a la entidad al pago de intereses moratorios, porque no hay atraso en el pago de mesadas pensionales. En su defensa, postuló como excepciones de mérito las que nominó: ausencia de prueba de la relación laboral o contrato de trabajo reportado ante Colpensiones; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación de recibir el pago del cálculo actuarial hasta que se declare la existencia de la relación laboral; imposibilidad de condena por intereses moratorios en contra de Colpensiones; prescripción; compensación; buena fe de la accionada; imposibilidad de condena en costas y la genérica.

Por otro lado, los sucesores procesales ANDRÉS FELIPE y CARLOS MAURICIO NARANJO GÓMEZ presentaron contestación por medio de apoderada judicial —doc.25, carp.01—, con la que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que su único empleador por 29 días en el periodo de julio de 2008 fue el señor Andrés Felipe Naranjo Gómez, y que no existió otra relación laboral. En su defensa, propuso con el carácter de dilatoria la excepción de indebida integración al contradictorio por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, y en paralelo, postuló los medios enervantes de mérito que nominó: inexistencia de la obligación de hacer aportes al sistema general de seguridad social en pensiones para los periodos alegados por la demandante; inexistencia de la obligación de pagar aportes en mora; cobro de lo no debido; prescripción; y la de reconocimiento oficioso.

Por último, se advierte que el señor ANDRÉS FELIPE NARANJO GÓMEZ comparece al proceso en la doble condición, esto es, como co-demandado y como sucesor procesal. No obstante, en su calidad de demandado fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2019 —pág.58, doc.02, carp.01—, sin que presentara contestación de la demanda dentro del término legal. Por tal razón, mediante auto del 10 de octubre de 2024 se tuvo por no contestada la demanda —doc.17, carp.01—.

1.2.2 Decisión de excepciones previas

Mediante audiencia del 12 de febrero de 2025 —doc.30-32, carp.01—, la agencia judicial de primer grado declaró no probados los hechos en que se funda la excepción previa de indebida integración del contradictorio, porque en su sentir, ley no exige la citación o emplazamiento de herederos indeterminados cuando una de las partes fallece durante el trámite de un proceso laboral. Señaló que la excepción invocada solo procede cuando existe una disposición legal expresa que ordene vincular a determinadas personas y ello no se haya realizado, supuesto que estima no se configura en el presente asunto. Adicionalmente, precisó que la apoderada judicial estaba haciendo mixtura de argumentos propios de una nulidad procesal con los de una excepción previa, figuras que tienen finalidades distintas.

Igualmente, explicó que en este caso operó la figura de la sucesión procesal, la cual permite dar continuación del proceso con cualquiera de las personas señaladas por la ley, esto es, el cónyuge supérstite, los herederos que comparezcan o el curador correspondiente, sin que sea necesario vincular a todos los herederos, ni a los indeterminados. Como ya se encontraban integrados al proceso dos hijos del causante en calidad de sucesores procesales, el despacho determinó, debidamente conformado el contradictorio, y que no existía irregularidad alguna que afectara la validez de la actuación o que impusiera la citación de otros posibles sucesores, razón por la cual negó la prosperidad de la excepción.

1.2.3 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la gestora judicial de los sucesores procesales interpuso el recurso de reposición, y en subsidio apelación, dirigido a que se revoque la decisión emitida con relación a la excepción previa. A ese propósito, reforzó los argumentos expuestos en la sustentación de la excepción dilatoria propuesta, a la vez de insistir, a su criterio que, tras el fallecimiento de Luis Alfonso Naranjo durante el curso del proceso, el juzgado debió adelantar la sucesión procesal conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, pero vinculando no solo a los herederos determinados sino también a los herederos indeterminados mediante su emplazamiento, inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y nombramiento de curador *ad litem*. Afirmó que estos eventuales sucesores podrían resultar afectados por la sentencia y que, por tanto, era indispensable garantizarles su participación en el proceso.

Adicionalmente, argumentó que desde el año 2021 la parte demandante había informado el fallecimiento del demandado y solicitado la sucesión procesal, sin que el juzgado haya realizado las actuaciones tendientes a dar publicidad a la existencia del litigio, ni a vincular a los herederos indeterminados. Señaló que la omisión de tales actuaciones vulneraba el debido proceso, impedía la correcta integración del contradictorio y podía generar futuras nulidades, si llegasen a comparecer otros herederos cuyos nombres o ubicación se desconocieran actualmente.

Recurso de reposición que fue negado por el cognoscente de instancia, reiterando los argumentos ya expuestos, pero concedió el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto devolutivo.

1.2.4 Fallo de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia emitida el mismo día, con la que el cognoscente de instancia decidió absolver a los sucesories procesales y a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante. Decisión que se fundamentó en el hecho de que la demandante no logró acreditar de manera suficiente la existencia de la relación laboral alegada entre el señor Argemiro de Jesús Patiño y los señores Andrés Felipe Naranjo y Luis Alfonso Naranjo durante el período comprendido entre enero de 2007 y octubre de 2009. Como consecuencia, concluyó que no era posible declarar la existencia del contrato de trabajo ni imponer a los demandados obligaciones relacionadas con aportes pensionales o el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Aunado a ello, frente a la pretensión dirigida contra Colpensiones, sostuvo que el señor Argemiro Patiño no acreditó las 50 semanas de cotización exigidas por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, pues únicamente registraba alrededor de 4,28 semanas en dicho período. Asimismo, descartó la aplicación del principio de la

condición más beneficiosa, al estimar que no se cumplían los presupuestos jurisprudenciales para ello.

1.2.5 Recurso de apelación

La decisión fue apelada por la apoderada judicial de la demandante, la que asentó que debe revocarse la sentencia de primera instancia, teniendo como sustento que la falta de contestación de la demanda por parte de Andrés Felipe Naranjo Gómez constituía un indicio grave en su contra que, junto con la presunción de existencia de la relación laboral y lo expresado por los deponentes, permitía concluir que el señor Argemiro Patiño trabajó como mayordomo en la finca, bajo las órdenes de Andrés Felipe Naranjo Gómez, hasta la fecha de su fallecimiento.

De igual manera, destacó que la historia laboral acreditaba una afiliación y cotización realizada por Andrés Felipe Naranjo en julio de 2008, sin que existiera reporte de retiro, lo que demostraba la existencia de una relación laboral al menos desde esa fecha. Con fundamento en ello, adujo que Colpensiones omitió adelantar las acciones de cobro frente a los aportes en mora, situación que impidió consolidar las semanas necesarias para acceder a la pensión de sobrevivientes, motivo por el cual solicitó reconocer dicha prestación o, en subsidio, otorgarla bajo el principio de la condición más beneficiosa.

1.2.6 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue admitido por esta Corporación el 03 de abril de 2025 —doc.02, carp.02—, y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso.

Luego, el recurso de alzada contra el auto que resuelve las excepciones previas fue admitido el 19 de agosto de 2026 —doc.02, carp.03—, y se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

1.2.7 Alegaciones presentadas

Dentro de la oportunidad concedida se presenta escrito de alegatos respecto de la apelación contra la sentencia por parte de la apoderada judicial de la parte actora —doc.04, carp.02—, en el que solicita se revoque la sentencia de primera instancia, asegurando que el juzgador incurrió en una errónea valoración probatoria al restar credibilidad a los testimonios y no reconocer ninguna consecuencia jurídica a las contradicciones del demandado, ni al indicio grave derivado de la falta de contestación de la demanda. Afirma que con la prueba recaudada se acreditó que Argemiro Patiño prestó servicios personales como mayordomo al servicio de Andrés Felipe Naranjo entre 2007 y 2009, bajo subordinación y a cambio de un salario, por lo que debe declararse la existencia del contrato de trabajo. También, sostuvo que Colpensiones incumplió su deber de

cobro frente a la mora en el pago de aportes pensionales, lo que impidió consolidar las semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Del mismo modo, se allegó escrito de alegatos por parte de la apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Naranjo Gómez y los sucesores procesales —doc.04, carp.02—, en el que solicita se confirme la sentencia de primera instancia, en razón a que no se acreditó la existencia de una relación laboral en los hitos cronológicos solicitados, afirmando que el único vínculo demostrado correspondió a 29 días del mes de julio de 2008, período por el que se efectuaron los aportes pensionales correspondientes. Precisó, también, que la parte actora incumplió la carga probatoria que le concernía al no demostrar los extremos temporales alegados, aparte de que las testificales escuchadas no eran producto del conocimiento directo sobre la contratación y los pagos realizados, y que la historia laboral desvirtuaba la supuesta continuidad del servicio. Con fundamento en ello, concluyó que no existía obligación de reconocer cotizaciones adicionales, cálculo actuarial ni pensión de sobrevivientes.

Finalmente, se observa que frente al recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones previas, vencido el término concedido, se presentó escrito de alegatos por Colpensiones, sosteniendo que la excepción propuesta no tiene la virtualidad de impedir la continuación del proceso.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Apelación y principio de consonancia

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los sucesores procesales Andrés Felipe, Carlos Mauricio Naranjo Gómez y por la demandante; advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas jurídicos

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae, en primer término, a establecer la razonabilidad del ejercicio discursivo y ponderativo del *a quo* para dictar la decisión impugnada, con la que resolvió declarar impróspera la excepción de "*indebida integración al contradictorio por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", con arreglo a lo estatuido en la normativa que reglamenta esta materia.

Subsiguientemente, en caso de resultar desestimada la pretensión que antecede, se realizará la revisión del fallo de primera instancia, para lo cual el debate jurídico se circunscribirá a determinar si el juzgador de primer nivel incurrió en yerros fácticos o jurídicos al valorar el caudal probatorio, y en la aplicación del indicio grave en contra del extremo pasivo derivado de la no contestación de la

demanda, como de la presunción del vínculo laboral, y la procedencia de la tesis de oponibilidad de la mora respecto de Colpensiones; todo ello, encaminado a establecer el acierto o desacierto del juzgado de instancia en el estudio de la pretensión principal del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin dejar de lado el análisis del presente asunto bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa.

2.3. Sentido del fallo - Tesis de la Sala

La Sala Revocará el auto que es objeto de impugnación, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de "*indebida integración al contradictorio por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", bajo el argumento de que el *a quo* pretermitió el imperativo legal de vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor Luis Alfonso Naranjo Gómez. Ello en razón que, al sobrevenir el deceso del mencionado codemandado, se debió adelantar la sucesión procesal con sus herederos, la cual exigía la vinculación no solo de sus herederos determinados, sino también de aquellos indeterminados, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y las garantías de contradicción.

Por consiguiente, la Sala dispondrá la vinculación de los herederos indeterminados del fallecido señor Luis Alfonso Naranjo Gómez y, de manera concomitante, declarará la nulidad de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2025.

Ello, debido a que la sentencia de primera instancia se dictó sin la debida integración del contradictorio, por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, presupuesto sustancial e insoslayable para la plena validez de lo actuado.

2.4. Precisiones previas

Ab initio, cumple advertir que, en términos del artículo 65 del estatuto adjetivo laboral, consagratorio de la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en su numeral 3° señala que es apelable el auto *"(…) que decida sobre excepciones previas."*

2.5. Excepción previa - No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

De manera antelada importa señalar que, en el estatuto instrumental laboral no se regulan las excepciones previas que pueden alegarse en juicio, de ahí que, según lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, debe acudirse al Código General del Proceso, mismo que en su artículo 100, establece que:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia de la demandante o del demandado.*

4. *Incapacidad o indebida representación de la demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe la demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. ***No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Excepciones dilatorias a las que en materia laboral ha de agregarse la *"(…) prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión"* y la de *"cosa juzgada*", por expreso mandato del artículo 32 CPTSS.

A partir de lo anterior, refulge palmar que "*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", efectivamente está consagrada como una excepción previa que la ley permite proponer al interior del proceso ordinario laboral, de suyo que, tal medio exceptivo dilatorio debe ser decidido por el *a quo* en la etapa de resolución de excepciones previas, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

2.6. Sucesión procesal

El artículo 68 del CGP establece la posibilidad de que los litigantes, una vez sobrevenga su fallecimiento o extinción, sean sucedidos para continuar con el trámite del proceso, por las siguientes personas:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, ***los herederos*** *o el correspondiente curador.*
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, ***los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter****.* ***En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.***
(…)" —Negrilla de la Sala—

Tal circunstancia obedece a que, con el fallecimiento del co-demandado Luis Alfonso Naranjo Gómez, este pierde la capacidad para ser parte dentro del proceso, de modo que son sus herederos los llamados a asumir su posición procesal y a resistir las pretensiones formuladas en la demanda. Así lo razonó la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 21 de junio de 2013, con ponencia de la Magistrada Dra. Ruth Marina Diaz Rueda[1]:

1 *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Proceso de revisión radicado no. 11001 0203 000 2007 00771 00*

"(…) pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (…) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887'. (…) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus".

Sin embargo, se denota de la norma trasunta atrás, que no entra a precisar qué comprende el término "*herederos*".

Aspecto frente al cual es omnicomprensivo el artículo 87 de la misma codificación, en el que, al regular la formulación de demandas contra personas fallecidas, dispuso expresamente que la acción debe dirigirse de manera concomitante contra los herederos determinados e indeterminados. Norma que confiere una relevancia sustancial a estos últimos, y que trasciende, incluso, del escenario en el que se hubiere iniciado proceso de sucesión, denotando la obligatoriedad de su vinculación para la debida conformación del contradictorio:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. ***Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad****, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.* ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***
(…)
Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados*, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere*

el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
(…)" —Negrilla de la Sala—

Sobre esta particular situación, viene a propósito citar lo discurrido por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en la sentencia STC7115-2024, Radicación nº 11001-02-03-000-2024-01978-00, sobre la necesidad de vincular a los herederos determinados e indeterminados de la parte que fallece en el proceso, so pena de nulidad:

"Como puede verse, la determinación reprochada es fruto de la aplicación de las pautas que regulan la materia, así como de lo acontecido en el litigio, ***en donde pudo constatarse la muerte del ejecutado, que el proceso continuó pese a dicha circunstancia, y que no fueron convocados todos los herederos del causante -determinados e indeterminados-, pese a que debían serlo para que con ellos continuara el litigio.***
2.- Ahora, el argumento según el cual, la nulidad no era viable en virtud de lo previsto en los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, no torna arbitrario lo zanjado por el Tribunal, por las siguientes razones.
En primer lugar, porque dicha circunstancia, la gestora no la alegó al momento de recurrir la resolución del juzgado de ejecución, es decir, no provocó un pronunciamiento del juez natural.
En segunda medida, y dejando de lado dicha omisión, lo cierto es que dichas pautas no excluyen la configuración de

la nulidad. ***En efecto, que, de acuerdo con ellas, «fallecido un litigante (…) el proceso continuará con (…) los herederos (…)», y que los «sucesores (…) tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención», no significa, como lo entiende la querellante, que los herederos de una parte fallecida en el curso de un proceso no deban ser convocados, como tampoco que si su citación se omite, no se genera ninguna irregularidad. No****.*

(…)

3.- Respecto al alegato según el cual, la nulidad fue saneada porque no se propuso oportunamente, el Tribunal lo descartó argumentando que

> *"independientemente de la etapa en que se halle el proceso, la muerte de la parte que no está representada judicialmente, interrumpe el proceso y quienes concurren por primera vez al mismo, en calidad de herederos del demandado fallecido, esto es, Jorge Hernando y Diana Ximena Herrera Díaz, la plantean sin haber actuado antes y, si bien quienes ya habían acudido en esa calidad al trámite, guardaron silencio al respecto, esa conducta procesal no es comunicable a quienes no han sido citados en debida forma al proceso, verbigratia, los herederos indeterminados."*

Postura que armoniza con la de esta Corporación, que sobre el particular ha dicho que ***los herederos determinados o indeterminados de un causante deben ser convocados todos, debido a que integran un litisconsorcio necesario****. Así, en STC5570-2023 advirtió:*

> *En ese sentido, esta Sala ha sentado con suficiencia que, cuando varios herederos acudan a un proceso judicial que verse sobre los bienes, derechos u obligaciones de su causante, existe un litisconsorcio necesario. Al respecto, esta Corte en sentencia CSJ SC, 15 mar. 2021 rad. 6370, señaló:*
> *(…)*
> *"No obstante, el anotado razonamiento pasa por alto el que los demandados fueron convocados al juicio como herederos de Elisa*

Quintero Cantillo, luego de que la demanda contra ésta se presentara el 2 de abril de 2009 y ella falleciera el día 22 del mismo mes y año, particularidad de singular trascendencia para el presente caso, porque ***tales herederos no solo son los representantes de la sucesión de la deudora (artículo 1155 del Código Civil) sino también tienen un claro interé****s* ***en preservar la masa de bienes relictos, que podría verse afectada de prosperar las pretensiones del juicio al que son convocados, de ahí que se consideran partes del proceso y se procura la vinculación al trámite de todos, determinados e indeterminados, quienes, de no repudiar la herencia, llegaran al juicio a conformar un litis consorcio necesario, porque no es posible dictar el respectivo fallo sin su presencia, el cual será uniforme para todos".*** *(STC6483-2022)"* —Negrilla y subrayado de la Sala—

2.7. Caso concreto – Auto apelado:

Bajo los anteriores lineamientos, se avizora que en el *sub examine*, realizado el examen del material probatorio, se pudo evidenciar que la demanda que pretende promover la señora Yasmin del Socorro Pérez Hernández en contra de Colpensiones, Andrés Felipe Naranjo Gómez y Alfonso Naranjo Gómez, fue objeto de admisión por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín por medio de auto del **22 de julio de 2019** —pag.52, doc.02, carp.01—.

Siendo que el día 18 de septiembre de 2019, comparece al Despacho el codemandado Andrés Felipe Naranjo Gómez, quien se notifica personalmente de la demanda —pag.58, doc.02, carp.01—.

Más adelante, cuando aún no se había surtido la notificación del codemandado Luis Alfonso Naranjo Gómez, la parte demandante, allegó un memorial informando su fallecimiento y solicitando la declaratoria de la sucesión

procesal. Para respaldar dicha petición, aportó el respectivo registro civil de defunción, del cual se evidencia que el mencionado señor falleció el **15 de diciembre de 2020** —doc.03-04, carp.01—.

No fue sino hasta la aportación del documento que acreditaba el vínculo de parentesco con el fallecido que el juzgado, mediante auto del 19 de diciembre de 2024 —doc.21, carp.01—, tuvo como sucesor procesal del codemandado Luis Alfonso Naranjo Gómez, a su hijo Andrés Felipe Naranjo Gómez. En dicha providencia indicó que, por encontrarse éste previamente vinculado al litigio, no resultaba necesaria su notificación en esa calidad, por lo que continuaría actuando simultáneamente como demandado y sucesor procesal, ordenándose la continuación del trámite y fijando fecha para audiencia.

Ahora bien, mediante auto del 21 de enero de 2025 —doc.23, carp.01—, el juzgado advirtió el error en que incurrió en la providencia anterior, al haber desconocido el derecho de defensa y contradicción del sucesor procesal, en razón a que el codemandado había fallecido sin que se hubiera surtido su notificación. Así las cosas, y con el fin de sanear la actuación, concedió al sucesor procesal el término de traslado para contestar la demanda, el cual comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia. De igual forma, precisó que, de comparecer los demás sucesores, asumirían el proceso en el estado en que se encontrara.

Del recuento procesal que antecede, emerge con meridiana claridad que, aun cuando el señor Luis Alfonso Naranjo Gómez falleció con posterioridad a la admisión de la demanda, no logró ser notificado efectivamente de dicho auto antes de su muerte; además que, la persona que fue llamada a sucederlo después de su fallecimiento fue solo su hijo Andrés Felipe Naranjo Gómez, en calidad de heredero determinado.

Puesta la mirada en los motivos de disenso que sustentan la alzada, relativos a la omisión de haber vinculado a los herederos indeterminados del fallecido codemandado; esta Corporación cumple con señalar que, si bien la sucesión procesal decretada por el *a quo* se sustentó en los postulados del artículo 68 del CGP, tal disposición no autoriza colegir que la misma se agota con la vinculación de un único heredero.

Por el contrario, un examen exegético y semántico de la norma mencionada devela que el legislador adoptó de forma intencionada el vocablo en plural "*los herederos*"; entendidos estos, desde la perspectiva del derecho sustancial, como el universo de personas llamadas a suceder al causante en la totalidad de sus derechos y obligaciones transmisibles. Motivo por el cual, no se puede desconocer al momento de declarar la sucesión procesal, la existencia tanto de los herederos determinados, como los indeterminados, a efectos de garantizar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, como lo sostuvo la

Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que fue objeto de cita anteriormente.

Garantías de estirpe constitucional que fueron pretermitidas por el cognoscente de primer nivel en el *sub judice*, el cual optó por la continuación del trámite con un único heredero, siendo una decisión carece de un sustento normativo o jurisprudencial; omitiendo arbitrariamente el deber legal de vincular como sucesores procesales a los herederos del señor Luis Alfonso Naranjo Gómez, es decir, tanto a sus herederos determinados, como los indeterminados.

Ciertamente, el inciso segundo del artículo 68 del CGP otorga a los sucesores la prerrogativa de comparecer o no al plenario a efectos de obtener el reconocimiento de su calidad. Empero, resulta imperativo diferenciar conceptualmente el acto de notificación —emplazamiento para el caso de los herederos indeterminados—, del de comparecencia, ya que mientras el primero se instituye como un presupuesto obligatorio y una garantía de publicidad y contradicción; el segundo reviste un carácter netamente potestativo, cuya omisión comporta apenas una asunción de riesgos procesales más nunca la convalidación de un vicio por falta de vinculación.

En esa línea, si bien en el *sub lite* resultaba jurídicamente viable proseguir el trámite procesal frente al señor Andrés Felipe Naranjo Gómez en su condición de heredero determinado y sucesor procesal, por ya ser parte dentro del

proceso; tal circunstancia no autorizaba de modo alguno al juez de primera instancia para prescindir de la vinculación y emplazamiento de los herederos indeterminados. Lo anterior, con el propósito fundamental de salvaguardar su derecho al debido proceso, y permitirles, en el evento de estimarlo pertinente, comparecer al proceso a reclamar el reconocimiento de su calidad de sucesor procesal, tal y como lo prevé la norma ya citada.

Corolario de lo expuesto, al hallar pleno asidero jurídico los reparos esgrimidos por la gestora judicial de la parte demandada, esta Sala procederá a revocar el auto emitido por el fallador de primer grado, por medio del cual resolvió tener por no probado la excepción previa. En su lugar, se ordenará vincular como sucesores procesales del señor Luis Alfonso Naranjo Gómez, a sus herederos indeterminados, realizando su emplazamiento conforme a las pautas que establece la normatividad vigente.

Seguidamente, al constatarse que el *a quo* profirió sentencia de primer grado encontrándose pendiente de desatar el recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas —pretermitiendo los efectos que la prosperidad de este último acarrearía, tal como en efecto aconteció—, deviene imperativo declarar la nulidad del fallo emitido el 12 de febrero de 2025, dejando a salvo las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas (Artículo 138 CGP); lo cual impone que, una vez perfeccionado el

emplazamiento de los herederos indeterminados, se dicte una nueva decisión de fondo. Y como consecuencia de tal declaración de nulidad, esta Sala se encuentra relevada de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia.

2.8. Costas

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de alzada propuesto por el suplicante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de febrero de 2025, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, por medio del cual se decidió declarar no probada la excepción previa de "*indebida integración al contradictorio por no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", y en su lugar, se ordena VINCULAR como sucesores procesales del señor Luis Alfonso Naranjo Gómez, a sus herederos indeterminados, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2025, dejando a salvo las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso, las cuales conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de

quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, según y conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado